



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XXIII

Palacio Legislativo de San Lázaro, lunes 24 de febrero de 2020

Número 5464-II

CONTENIDO

Acuerdos

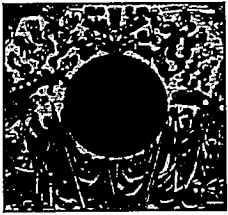
De la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, por el que se autorizan los lineamientos del Comité para la Institucionalización de la Política de Igualdad y no Discriminación, y del procedimiento para prevenir y atender actos de violencia, acoso y hostigamiento sexual y laboral en la Cámara de Diputados

Lineamientos

Del Comité para la Institucionalización de la Política de Igualdad y no Discriminación, y del procedimiento para prevenir y atender actos de violencia, acoso y hostigamiento sexual y laboral en la Cámara de Diputados

Anexo II

Lunes 24 de febrero



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

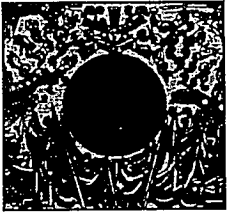
CONFERENCIA PARA LA DIRECCIÓN Y PROGRAMACIÓN DE LOS TRABAJOS LEGISLATIVOS

ACUERDO DE LA CONFERENCIA PARA LA DIRECCIÓN Y PROGRAMACIÓN DE LOS TRABAJOS LEGISLATIVOS POR EL QUE AUTORIZAN LOS LINEAMIENTOS DEL COMITÉ PARA LA INSTITUCIONALIZACIÓN DE LA POLÍTICA DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, Y DEL PROCEDIMIENTO PARA PREVENIR Y ATENDER ACTOS DE VIOLENCIA, ACOSO Y HOSTIGAMIENTO SEXUAL Y LABORAL EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS

La Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo establecido por los artículos 77, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, numeral 1 incisos a), I), 37, 38 numeral 1, inciso e), 49 numeral 1, 53 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y al tenor de las siguientes

CONSIDERACIONES

- I. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cada una de las Cámaras puede, sin intervención de la otra, dictar resoluciones económicas relativas a su régimen interior.
- II. Que el artículo 3 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, señala que el Congreso y las Cámaras que lo componen tendrán la organización y funcionamiento que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha ley, las reglas de funcionamiento del Congreso General y de la Comisión Permanente, así como los reglamentos y acuerdos que cada una de ellas expida sin la intervención de la otra.
- III. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 1º eleva a rango constitucional los derechos humanos reconocidos en los tratados ratificados por el Estado Mexicano y garantiza la protección más amplia para las personas; obligando a las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
- IV. Que en términos del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida como "Convención

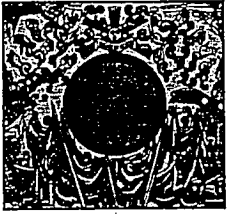


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

CONFERENCIA PARA LA DIRECCIÓN Y PROGRAMACIÓN DE LOS TRABAJOS LEGISLATIVOS

de Belém do Pará"), el Estado Mexicano condena todas las formas de violencia contra las mujeres, por lo que está comprometido a adoptar las políticas y medidas administrativas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar estas formas de violencia.

- V. Que la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), señala el compromiso del Estado Mexicano para adoptar las medidas necesarias que prohíban toda discriminación contra la mujer, incluyendo aquellas en el ámbito laboral, a fin de asegurar condiciones de igualdad entre mujeres y hombres.
- VI. Que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece en el artículo 19, que los tres órdenes de gobierno, a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.
- VII. Que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece en el artículo 13, que el acoso y el hostigamiento sexual constituyen formas de violencia.
- VIII. Que la misma ley referida, establece en su artículo 15 que, para efecto del acoso y hostigamiento sexual, los tres órdenes de gobierno deberán crear procedimientos administrativos claros y precisos para sancionar estos ilícitos e inhibir su comisión, así como proporcionar atención psicológica y legal, especializada y gratuita, a quien sea víctima de hostigamiento o acoso sexual.
- IX. Que el 1 de julio de 2019, fue publicado en la Gaceta Parlamentaria el Código de Conducta de la Cámara de Diputados, mismo que establece en su artículo 6 los criterios y reglas que deberán observar las y los servidores públicos para respetar la dignidad de las personas, estableciendo en la fracción III, el impedir el hostigamiento, agresiones, intimidaciones, extorsión o amenazas en contra de cualquier Servidor Público o persona ajena a la Cámara y denunciar estos hechos por escrito ante las autoridades competentes.
- X. Que este Órgano de Gobierno coincide en la importancia de combatir los actos de violencia, acoso y hostigamiento sexual y laboral contra cualquier persona que pueden estar presente en las relaciones laborales cotidianas, por lo que es necesario implementar acciones de prevención y atención en un marco garantista de los derechos humanos con la finalidad de fortalecer un ambiente laboral libre de violencia.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

CONFERENCIA PARA LA DIRECCIÓN Y PROGRAMACIÓN DE LOS TRABAJOS LEGISLATIVOS

- XI. Que para implementar las acciones necesarias, se propone la autorización de un documento normativo que tiene dos objetivos primordiales: establecer la estructura institucional para la elaboración, así como ejecución de la política de igualdad y no discriminación dentro de la Cámara de Diputados; y, por otro lado, instaurar un procedimiento para la atención a las denuncias que cualquier persona pueda presentar por casos de acoso y hostigamiento sexual.
- XII. Que el procedimiento propuesto es un marco de atención integral para las personas denunciantes que incluye: atención inmediata tanto psicológica y en su caso, médica. También se prevé que el cuerpo jurídico de la Cámara analice las circunstancias narradas por la persona denunciante y brinde una asesoría que permita identificar el ámbito de competencia de los hechos; esto es: se puede tratar de un asunto penal, laboral, administrativo.

Por lo anterior expuesto, este órgano emite el siguiente:

ACUERDO

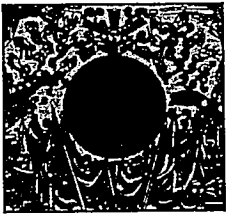
ÚNICO. – Se aprueban los Lineamientos del Comité para la Institucionalización de la Política de Igualdad y no discriminación, y del Procedimiento para prevenir y atender actos de violencia, acoso y hostigamiento sexual y laboral en la Cámara de Diputados, que como Anexo 1 forman parte de este acuerdo.

TRANSITORIOS

Primero. – Comuníquese y publíquese en la Gaceta Parlamentaria.

Segundo. – El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en la Gaceta Parlamentaria.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de febrero de 2020.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

CONFERENCIA PARA LA DIRECCIÓN Y PROGRAMACIÓN DE LOS TRABAJOS LEGISLATIVOS

Dip. Laura Angélica Rojas Hernández
Presidenta

Dip. Mario Martín Delgado Carrillo
Coordinador del Grupo Parlamentario
de MORENA

Dip. Juan Carlos Romero Hicks
Coordinador del Grupo Parlamentario
del Partido Acción Nacional

Dip. René Juárez Cisneros
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Jorge Arturo Argüelles Victorero
Coordinador del Grupo Parlamentario
de Encuentro Social

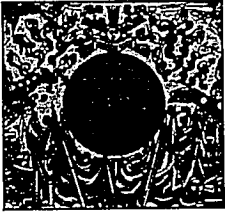
Dip. Reginaldo Sandoval Flores
Coordinador del Grupo Parlamentario
del Partido del Trabajo

Dip. Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla
Coordinador del Grupo Parlamentario
de Movimiento Ciudadano

Dip. Arturo Escobar y Vega
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Verde Ecologista de México

Dip. Verónica Beatriz Juárez Piña
Coordinadora del Grupo Parlamentario del
Partido de la Revolución Democrática

ACUERDO DE LA CONFERENCIA PARA LA DIRECCIÓN Y PROGRAMACIÓN DE LOS TRABAJOS LEGISLATIVOS POR EL QUE AUTORIZAN LOS LINEAMIENTOS DEL COMITÉ PARA LA INSTITUCIONALIZACIÓN DE LA POLÍTICA DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, Y DEL PROCEDIMIENTO PARA PREVENIR Y ATENDER ACTOS DE VIOLENCIA, ACOSO Y HOSTIGAMIENTO SEXUAL Y LABORAL EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

CONFERENCIA PARA LA DIRECCIÓN Y PROGRAMACIÓN DE LOS TRABAJOS LEGISLATIVOS

LINEAMIENTOS DEL COMITÉ PARA LA INSTITUCIONALIZACIÓN DE LA POLÍTICA DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, Y DEL PROCEDIMIENTO PARA PREVENIR Y ATENDER ACTOS DE VIOLENCIA, ACOSO Y HOSTIGAMIENTO SEXUAL Y LABORAL EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

Título I Capítulo I Disposiciones Generales

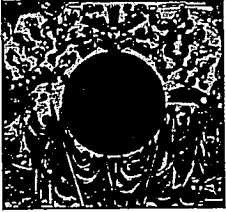
Artículo 1. El objeto de los presentes lineamientos, entre otros, es el de establecer las bases para dar cumplimiento a la Norma Oficial Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015, en Igualdad Laboral y no Discriminación, a través de la integración, organización, operación y funcionamiento del Comité para la Institucionalización de la Política de Igualdad y no Discriminación de la Cámara de Diputados. Así como, establecer el procedimiento para la atención inmediata a personas trabajadoras de la Cámara, y de aquellas que de manera eventual se encuentren dentro de las instalaciones de este órgano legislativo, que soliciten apoyo para el tratamiento de denuncias en materia de violencia, acoso y hostigamiento sexual y laboral, tanto en el ámbito laboral y/o privado.

Artículo 2. Los presentes lineamientos son de observancia general, obligatoria y aplicables a todas las personas que laboran en la Cámara de Diputados, sin distinción de su régimen laboral, así como a las personas que de manera eventual se encuentren dentro de las instalaciones de la Cámara de Diputados.

Cuando en las denuncias por violencia y acoso definidos en los presentes lineamientos se encuentre señalado un diputado o diputada, el caso será remitido para su atención a las instancias competentes, según establece el Código de Ética.

Artículo 3. Para la institucionalización de la política de igualdad y no discriminación estos lineamientos establecen:

- I. La instauración de un sistema de coordinación entre las diversas áreas responsables de la implementación de estos lineamientos, a efecto de prevenir, atender, orientar y canalizar actos de violencia, acoso y hostigamiento sexual y laboral;



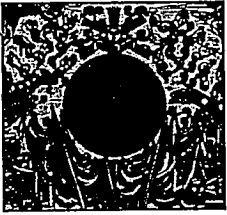
**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

CONFERENCIA PARA LA DIRECCIÓN Y PROGRAMACIÓN DE LOS TRABAJOS LEGISLATIVOS

- II. El establecimiento de un marco de actuación ágil y eficiente para las y los operadores, a fin de que atiendan sin demora los eventos objeto de estos lineamientos a favor de las personas que requieran su apoyo;
- III. La protección de los derechos humanos de las personas afectadas por actos de violencia, acoso y hostigamiento sexual y laboral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes en la materia y en los tratados internacionales sobre derechos humanos;
- IV. La implementación de estos lineamientos como parámetro de promoción de la cultura institucional de igualdad de género y un clima laboral libre de violencia, acoso y hostigamiento sexual y laboral; y
- V. La obligación de establecer medidas preventivas de actos de violencia, acoso y hostigamiento sexual y laboral, a efecto de fortalecer una política de igualdad de género y no discriminación dentro de la Cámara de Diputados.

Artículo 4. La aplicación de estos lineamientos se realizará, de manera enunciativa más no limitativa, considerando el siguiente marco normativo:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Tratados internacionales suscritos por México en materia de derechos humanos de las mujeres y a favor de una vida libre de violencia.
- III. Ley Federal del Trabajo;
- IV. Ley General de Víctimas;
- V. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- VI. Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- VII. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- VIII. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- IX. Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos;
- X. Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;
- XI. Reglamento de la Cámara de Diputados;
- XII. Código de Ética de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.
- XIII. Código Ético de la Cámara de Diputados;



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

CONFERENCIA PARA LA DIRECCIÓN Y PROGRAMACIÓN DE LOS TRABAJOS LEGISLATIVOS

- XIV. Código de Conducta de la Cámara de Diputados;
- XV. Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Cámara de Diputados;
- XVI. Manual General de Organización de la Cámara de Diputados;
- XVII. Lineamientos del Comité para la Institucionalización de la Política de Igualdad y no Discriminación, y del Procedimiento para Prevenir y Atender Actos de Violencia, Acoso y Hostigamiento Sexual y Laboral en la Cámara de Diputados;
- XVIII. Normatividad Administrativa de la Cámara de Diputados.

Artículo 5. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

I. Acoso sexual: El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

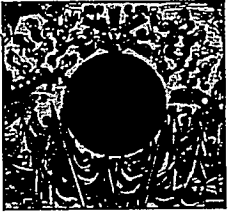
II. Cámara: Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

III. Comité: Comité para la Institucionalización de la Política de Igualdad y no Discriminación de la Cámara de Diputados.

IV. Derechos humanos: Derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición.

V. Discriminación laboral: Condiciones que impliquen discriminación entre las y los trabajadores, por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana.

VI. Hostigamiento laboral: Es el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la persona peticionaria, frente a la persona probable infractora en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

CONFERENCIA PARA LA DIRECCIÓN Y PROGRAMACIÓN DE LOS TRABAJOS LEGISLATIVOS

VII. Hostigamiento sexual: El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

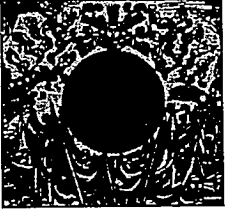
VIII. Igualdad de género: Situación en la que mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

IX. Igualdad laboral: Principio que reconoce las mismas oportunidades y derechos para mujeres y hombres, así como el mismo trato en el ámbito laboral, independientemente del origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales, entre otros motivos que se consideren dentro de la normatividad aplicable vigente.

X. Lineamientos: Lineamientos del Comité para la Institucionalización de la Política de Igualdad y no Discriminación, y del Procedimiento para Prevenir y Atender Actos de Violencia, Acoso y Hostigamiento Sexual y Laboral en la Cámara de Diputados

XI. Oficina de Atención: Oficina de Atención a denuncias por violencia, acoso y hostigamiento sexual y laboral, y/o actos contrarios a la Política de Igualdad y no Discriminación. Es la instancia administrativa, perteneciente a la Unidad de Igualdad de Género de la Cámara de Diputados, encargada de recibir las denuncias y brindar la atención inmediata y urgente a las personas solicitantes, así como de dar asesoría jurídica indispensable – en coordinación con la Dirección General de Asuntos Jurídicos - para que él o la denunciante en caso de que así lo decida, haga del conocimiento de las autoridades respectivas los actos de violencia cuya competencia sea de naturaleza administrativa, penal y o laboral.

XII.- Órgano Interno de Control: Contraloría Interna de la Cámara de Diputados.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

CONFERENCIA PARA LA DIRECCIÓN Y PROGRAMACIÓN DE LOS TRABAJOS LEGISLATIVOS

XII. Persona denunciante: Cualquier persona que labore en la Cámara de Diputados, sin distinción de su régimen laboral, o quien se encuentre eventualmente en las instalaciones de la misma y que presuntamente haya sido agredida por un acto de violencia, acoso u hostigamiento sexual y/o laboral.

XIII. Persona probable infractora: La o el servidor público denunciado como probable responsable de la violencia, acoso y hostigamiento sexual y laboral.

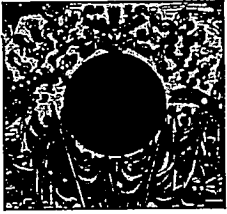
XIV. Denuncia: Requerimiento de atención y apoyo para denuncia que lleva a cabo cualquier trabajador o trabajadora de la Cámara de Diputados, y quienes de manera eventual, se encuentren dentro de las instalaciones de la misma, y que enfrentan una situación de violencia, acoso y hostigamiento sexual y laboral, ya sea en el ámbito laboral de la Cámara o en el ámbito privado.

XV. Unidad: Unidad para la Igualdad de Género de la Cámara de Diputados.

XVI. Violencia: El uso deliberado del poder o de la fuerza física, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones.

Artículo 6. La investigación y actuaciones realizadas por las áreas competentes en los procedimientos disciplinarios y de investigación administrativa en casos de denuncia por acoso, violencia y hostigamiento sexual deberán respetar los principios establecidos en los estándares internacionales en la materia, entre los cuales se retoman los siguientes de manera enunciativa:

a. Evaluar razonablemente la ausencia de consentimiento libre y voluntario por parte de la víctima respecto de la conducta de contenido sexual materia de la queja: un elemento importante para configurar el acoso u hostigamiento de carácter sexual es que se trate de conductas indeseadas por parte de la víctima, lo cual no forzosamente implica que ésta adopte una postura contundente de oposición. La ausencia de oposición contundente puede deberse a temor a represalias, y a la incapacidad real de defensa o a la convicción de que se carece de dicha capacidad. Para determinar que existe aceptación y desestimar, por tanto, la existencia del acoso, es necesario analizar el contexto de cada caso. En resumen, el consentimiento debe ser expreso



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

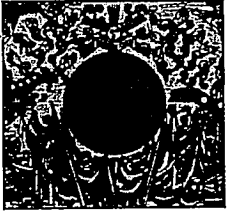
CONFERENCIA PARA LA DIRECCIÓN Y PROGRAMACIÓN DE LOS TRABAJOS LEGISLATIVOS

e inequívoco y el acoso sigue estando presente si la víctima se sintió acosada, más allá de la voluntad de la persona agresora.

b. Valor preponderante del dicho de la víctima: al tratarse de temas sensibles y que generalmente se procuran cometer sin la presencia de testigos buscando la impunidad, la jurisprudencia interamericana y mexicana reconocen el valor preponderante del dicho de la víctima. La Corte Interamericana en las sentencias de Inés Fernández Ortega y Valentina Cantú ha referido en sentencias contra México que la violencia de género (particularmente la violencia sexual) se caracteriza por producirse en ausencia de testigos. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. La Corte consolidó como estándar de prueba la efectividad probatoria plena a la declaración de la víctima cuando se adminicula con otros medios de prueba. En este mismo sentido, el Poder Judicial de la Federación ha establecido tesis jurisprudencial estableciendo que el dicho de la víctima en casos de violación adquiere un valor preponderante como prueba.

c. Aplicar el "estándar de la persona razonable": el estándar de la "persona razonable" es un mecanismo de interpretación respecto del significado de ciertas conductas y su aptitud para generar intimidación, exclusión, ofensa, presión, humillación, miedo o inseguridad sexual. Cobra importancia ante la posibilidad de que las personas, por su contexto, puedan percibir con relativa facilidad una conducta o actitud como violenta o que, por el contrario, no sean capaces de distinguir conductas abusivas cometidas en su contra.

El estándar provee seguridad jurídica al constituir un parámetro para ponderar entre los elementos subjetivos (apreciación de la ofensa) y los objetivos (las conductas o comportamientos) en un caso concreto. Parte del supuesto de que existen ciertos elementos subjetivos socialmente compartidos, por lo que entre las personas en condiciones similares hay un núcleo común de preocupaciones respecto a la propia vulnerabilidad frente a las agresiones –en el caso de las mujeres, por ejemplo, el temor fundado de que una insinuación sexual por parte de un extraño en la vía pública pueda resultar en violencia sexual-.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

CONFERENCIA PARA LA DIRECCIÓN Y PROGRAMACIÓN DE LOS TRABAJOS LEGISLATIVOS

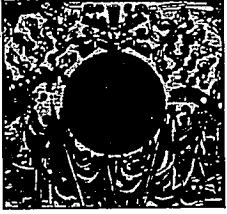
En consecuencia, se determina que una persona es víctima de acoso cuando sostiene que ha padecido una conducta que cualquier persona razonable consideraría suficientemente abusiva o dominante como para alterar las condiciones de su actividad en la Cámara y crear un ambiente opresivo, hostil o humillante por razones de género.

d. Establecer qué elementos acreditarían la intencionalidad de quien sea probable responsable: en el caso de la violencia de género, más que la intencionalidad de quien la comete, el criterio para su configuración reside en la generación de intimidación, exclusión, ofensa, presión, humillación, miedo o inseguridad sexual. Ello debido a que los actos de violencia de género están normalizados y son producto de la reproducción de estereotipos que discriminan a personas en situaciones desiguales de poder como las mujeres o las personas con orientación sexual no heterosexual.

e. Evaluar la existencia de relaciones de poder: Para una correcta investigación, valoración y dictaminación de cada caso, resulta imprescindible analizar las relaciones de poder, formales e informales, de las cuales se abusa en los casos de acoso simple y sexual. Por lo anterior se recomienda, con propósitos de identificación, hacer la pregunta: ¿Quién tiene el poder, ya sea formal o informal? La pertinencia de señalar las relaciones de poder que pueden dar lugar a abusos, equivale a hacer una presunción de que cualquier disparidad es propensa a generar situaciones ilegítimas de subordinación, lo cual no significa dar el abuso por hecho, sino sólo presumir que es factible, e investigar en consecuencia. Es decir, las presunciones deben orientar las investigaciones.

Artículo 7. Las y los servidores públicos a cargo de la recepción de denuncias, así como los encargados de las investigaciones correspondientes en los procedimientos disciplinarios y de investigación administrativa, deberán considerar, en el marco de sus atribuciones, los criterios para juzgar con perspectiva de género establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), los cuales se refieren a continuación:

- I. Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

CONFERENCIA PARA LA DIRECCIÓN Y PROGRAMACIÓN DE LOS TRABAJOS LEGISLATIVOS

- II. Identificar, a la luz de los hechos y las pruebas, los estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- V. Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y,
- VI. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

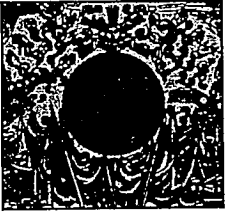
Artículo 8. Para las definiciones no previstas en estos lineamientos, podrán ser supletorias las contempladas en la legislación nacional y en los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano forma parte, dando prioridad a aquellas que en todo momento favorezcan a las personas y les brinde la protección más amplia.

Artículo 9. La aplicación de los presentes lineamientos deberá realizarse sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones jurídicas que las personas que prestan un servicio a la Cámara de Diputados, tienen que observar en lo referente a la imposición de sanciones en materia laboral o administrativa.

Título II Órganos Competentes Capítulo I

Comité para la Institucionalización de la Política de Igualdad y no Discriminación de la Cámara de Diputados

Artículo 10. Es el órgano colegiado de consulta y asesoría especializada, de tipo administrativo, integrado al interior de la Cámara de Diputados para coadyuvar en la



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

CONFERENCIA PARA LA DIRECCIÓN Y PROGRAMACIÓN DE LOS TRABAJOS LEGISLATIVOS

emisión, aplicación y cumplimiento de la Política de Igualdad y no Discriminación y la normatividad aplicable, que contribuyen al fortalecimiento de la cultura de la legalidad, imparcialidad, objetividad, no discriminación, igualdad y equidad; así como a la transparencia, cumplimiento de normas, leyes y rendición de cuentas, que garantizan el ejercicio de lo público, la adopción de valores que orientan la actuación de las y los servidores públicos que conforman este órgano legislativo.

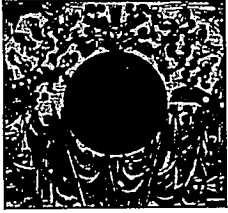
Artículo 11. El Comité, está integrado de la siguiente forma:

- I. Presidencia: Titular de la Secretaría General.
- II. Secretaría Técnica: Titular de la Unidad para la Igualdad de Género de la Cámara de Diputados;
- III. Vocales: Una servidora o servidor público, adscritos a la Dirección General de Recursos Humanos, Dirección General de Asuntos Jurídicos, Dirección General de Resguardo y Seguridad, Dirección de Servicios Médicos.
- IV. Invitado (a) permanente: Contraloría Interna.
- V. Invitados (as) especiales: Las y los servidores públicos adscritos a las unidades administrativas de la Cámara de Diputados, así como especialistas expertas y expertos en la materia de que se trate.

Artículo 12. Los titulares de las áreas procurarán que el nombramiento de los respectivos vocales, recaigan en personas reconocidas por su honradez, integridad, actitud conciliadora, paciencia, tolerancia, vocación de servicio, responsabilidad, confiabilidad, juicio informado, colaboración, trabajo en equipo y compromiso, así como no haber sido sancionados por faltas administrativas ni haber sido condenados por delito doloso. Por cada integrante se nombrará un suplente.

Artículo 13. La o el Presidente, el Secretario Técnico, así como las y los vocales, tendrán derecho a voz y voto; mientras que las y los invitados únicamente tendrán derecho a voz.

Artículo 14. La integración del Comité se deberá realizar contemplando criterios de paridad de género. Para tal fin, para cubrir las vacantes que se presenten por cualquier causa, previo al proceso de selección de representantes la o el Presidente hará saber a las unidades administrativas, el género que corresponde elegir, de tal manera que en el



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

CONFERENCIA PARA LA DIRECCIÓN Y PROGRAMACIÓN DE LOS TRABAJOS LEGISLATIVOS

proceso de nombramiento solamente se tome en cuenta a servidoras y /o servidores públicos del género que corresponda.

Capítulo II De las Políticas

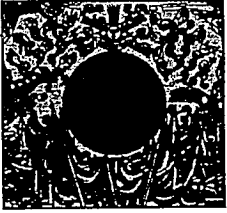
Artículo 15. La Política de Igualdad y no Discriminación de la Cámara consistirá entre otras en:

- I. Elaboración e implementación de protocolos para garantizar una cultura organizacional que permita el avance y mejora constante en el proceso de garantizar la igualdad sustantiva.
- II. Divulgación de una cultura de igualdad sustantiva; basada en el ejercicio pleno de los derechos humanos, no discriminación y libre de violencia.
- III. Profesionalización, capacitación y especialización en la perspectiva de género, derechos humanos, no discriminación en el sistema parlamentario.
- IV. Elaboración de herramientas que fortalezcan un conocimiento y base conceptual de la relevancia en el avance de la igualdad sustantiva en los parlamentos.
- V. Acciones afirmativas para avanzar en el impulso de una política de igualdad laboral en el sistema parlamentaria.
- VI. Fortalecimiento de la institucionalización de la perspectiva de género en sistema parlamentario.

Artículo 16. La Política de Igualdad y no Discriminación deberá revisarse periódicamente con el objeto de ajustarla a los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

Capítulo III Del funcionamiento del Comité

Artículo 17. El Comité para su funcionamiento:



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

CONFERENCIA PARA LA DIRECCIÓN Y PROGRAMACIÓN DE LOS TRABAJOS LEGISLATIVOS

I. Elaborará la Política de Igualdad Laboral y no Discriminación, y la normatividad aplicable a la Cámara conforme a estándares internacionales en materia de derechos humanos;

II. Fomentará el respeto a la Política de Igualdad Laboral y no Discriminación para lograr una mejora constante del clima y cultura organizacional de la Cámara;

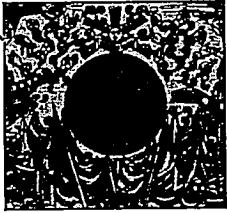
III. Fomentará acciones permanentes sobre el respeto a los derechos humanos, prevención de la discriminación e igualdad de género, y los demás principios y valores contenidos en la Política de Igualdad Laboral y no Discriminación, que permitan a las y los servidores públicos identificar y delimitar las conductas que en situaciones específicas deban observar en el desempeño de sus funciones, cargos, comisiones o empleos.

IV. Promoverá programas de capacitación y en materia de derechos humanos, igualdad de género, no discriminación, ética, integridad y prevención de conflictos de interés, entre otros.

Artículo 18. La actuación de las y los integrantes del Comité deberá apegarse a la reserva y discreción, ajustando sus determinaciones a criterios de legalidad, imparcialidad, objetividad, transparencia, certeza, ética e integridad.

Artículo 19. Son funciones de las y los integrantes del Comité:

- I. Aprobar el orden del día de las sesiones;
- II. Establecer el objetivo y las acciones que en materia de la Política de Igualdad Laboral y no Discriminación llevará a cabo la Cámara, incluyendo la propuesta de la designación del personal responsable de su ejecución;
- III. Elaborar y aprobar, en la última sesión ordinaria del año, el calendario de sesiones para el siguiente ejercicio;
- IV. Renovar periódicamente la Política de Igualdad Laboral y no Discriminación, en cumplimiento del principio de progresividad de los derechos humanos;
- V. Fomentar acciones permanentes sobre el respeto a los derechos humanos, prevención de la discriminación e igualdad de género, en la Política de Igualdad Laboral y no Discriminación, y en la normatividad aplicable;



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

CONFERENCIA PARA LA DIRECCIÓN Y PROGRAMACIÓN DE LOS TRABAJOS LEGISLATIVOS

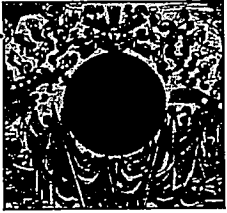
- VI. Contribuir al fortalecimiento de la cultura de la legalidad, imparcialidad, objetividad, no discriminación, igualdad y equidad;
- VII. Vigilar la correcta aplicación y cumplimiento de la Política de Igualdad Laboral y no Discriminación, y de la normatividad aplicable;
- VIII. Adoptar las medidas necesarias para asegurar la difusión y comunicación de las actividades y objetivos del Comité;
- IX. Establecer los subcomités, comisiones y grupos de trabajo que estime necesarios para el cumplimiento de sus funciones y,
- X. Las demás necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 20. Son funciones de la o el Presidente del Comité:

- I. Convocar por conducto de la o el Secretario Técnico a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité y proponer el orden del día;
- II. Proponer el calendario anual de sesiones del Comité;
- III. Presidir, coordinar y dirigir las sesiones del Comité;
- IV. Participar con voz y voto; y en caso de empate, ejercer voto de calidad;
- V. Promover y dar seguimiento, por conducto de la o el Secretario Técnico, al cumplimiento de los acuerdos adoptados en las sesiones;
- VI. Aprobar la celebración de sesiones extraordinarias que propongan los vocales del Comité;
- VII. Solicitar la presencia de invitados (as) a las sesiones del Comité, cuya participación considere conveniente por las aportaciones que pudieren manifestar para el adecuado desempeño del Comité;
- VIII. En caso de ausencia, la o el Presidente del Comité designará a quien le supla de entre las y los integrantes del Comité;
- IX. Nombrar a la o el Secretario Técnico suplente, en caso de ausencia de la o el Secretario Técnico titular; y
- X. Las demás necesarias para el cumplimiento de las funciones del Comité.

Artículo 21. Son funciones de la o el Secretario Técnico del Comité:

- I. Elaborar la convocatoria y el proyecto del orden del día, así como gestionar los apoyos necesarios para el funcionamiento del Comité;
- II. Auxiliar a la o el Presidente del Comité en el desempeño de sus funciones;



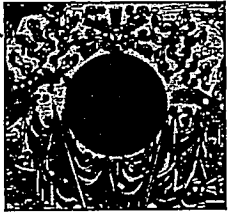
**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

CONFERENCIA PARA LA DIRECCIÓN Y PROGRAMACIÓN DE LOS TRABAJOS LEGISLATIVOS

- III. Elaborar el calendario de sesiones ordinarias del Comité;
- IV. Convocar a las y los integrantes del Comité y, en su caso, a las y los invitados;
- V. Preparar e integrar la información necesaria para las sesiones del Comité y remitirlas a las y los convocados, con tres días de anticipación para sesiones ordinarias y cuando menos veinticuatro horas para sesiones extraordinarias;
- VI. Registrar la asistencia de las y los integrantes del Comité y verificar el quórum;
- VII. Participar con voz en las sesiones;
- VIII. Elaborar las actas de las sesiones, enviarlas a los integrantes del Comité para su revisión y recabar las firmas correspondientes;
- IX. Resguardar las actas y los reportes que se deriven del Comité;
- X. Solicitar la presencia de invitados (as) a las sesiones del Comité, cuya participación se considere conveniente por las aportaciones que pudieren manifestar para el adecuado desempeño del Comité;
- XI. Elaborar el informe anual de las acciones realizadas por el Comité; y
- XII. Las demás necesarias para el cumplimiento de las funciones del Comité.

Artículo 22. Son funciones de las y los vocales del Comité:

- I. Analizar el orden del día y los documentos sobre los asuntos a tratar, así como emitir los comentarios que estimen pertinentes.
- II. Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias, participando con voz y voto.
- III. Facilitar la información adicional que requieran las y los integrantes del Comité, para el cumplimiento de sus funciones.
- IV. Proponer asuntos para la conformación de la agenda de las sesiones de trabajo; así como la participación de invitados a las sesiones, cuando así proceda.
- V. Promover, vigilar, impulsar y dar cumplimiento a los acuerdos aprobados en las sesiones del Comité, en los plazos establecidos y de conformidad con las responsabilidades asignadas.
- VI. Proponer la realización de sesiones extraordinarias, en su caso.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

CONFERENCIA PARA LA DIRECCIÓN Y PROGRAMACIÓN DE LOS TRABAJOS LEGISLATIVOS

- VII. Hacer un uso responsable de la información a la que tengan acceso; y
- VIII. Las demás necesarias para el cumplimiento de las funciones del Comité.

Artículo 23. Son funciones de los invitados permanentes:

- I. Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité;
- II. Firmar las actas de las sesiones en que hubiesen asistido como constancia de su participación;
- III. Emitir sugerencias y recomendaciones para la interpretación, desarrollo y aplicación de la Política de Igualdad Laboral y no Discriminación y del Marco Normativo aplicable a la Cámara;
- IV. Designar a sus respectivos suplentes, en caso de ausencia a alguna sesión, quienes deberán tener un nivel jerárquico inmediato inferior; y
- VI. Las demás necesarias para el cumplimiento de las funciones del Comité.

Artículo 24. Son derechos y obligaciones de las y los invitados especiales del Comité:

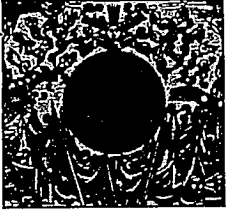
- I. Emitir su opinión en la sesión del Comité en que participen;
- II. Firmar las actas de las sesiones en que hubiesen asistido como constancia de su participación y,
- III. Guardar reserva de toda la información de la que hayan tenido conocimiento durante la sesión.

Artículo 25. Las sesiones se llevarán a cabo de manera presencial o por videoconferencia para analizar, plantear y solventar los asuntos del orden del día.

Artículo 26. El Comité sesionará en forma ordinaria por lo menos en tres ocasiones conforme al calendario anual aprobado. Las sesiones extraordinarias se llevarán a cabo a petición de la o el Presidente o de las y los vocales, cuando la importancia o trascendencia de los asuntos así lo requieran. En ambos casos, la convocatoria se acompañará del orden del día y de la documentación e información requeridas para desahogar los asuntos de la sesión.

Artículo 27. En las sesiones ordinarias, la propuesta del orden del día incluirá los siguientes conceptos:

- I. Aprobación del orden del día;



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

CONFERENCIA PARA LA DIRECCIÓN Y PROGRAMACIÓN DE LOS TRABAJOS LEGISLATIVOS

- II. Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior;
- III. Asuntos a tratar;
- IV. Seguimiento de acuerdos; y
- V. Asuntos generales.

Artículo 28. En las sesiones extraordinarias, sólo se requerirá la aprobación del orden del día y asuntos a presentar.

Artículo 29. La carpeta con los temas a tratar en la sesión deberá entregarse con la convocatoria de manera física y/o digital a los integrantes del Comité cuando menos tres días hábiles antes de las sesiones ordinarias y un día hábil antes de las sesiones extraordinarias.

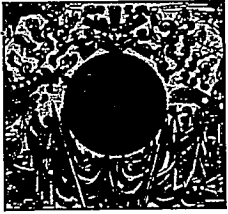
Artículo 30. Para sesionar, el Comité requerirá de la presencia de la o el Presidente o a quien designe para suplirle, y se deberá contar con quórum, cuando asistan, presencialmente o por videoconferencia, al menos del cincuenta por ciento más uno, de sus integrantes con voz y voto.

Artículo 31. Las y los integrantes titulares deberán comunicar y justificar al Comité en caso de no poder asistir a una de las sesiones, para que se convoque a su suplente.

Artículo 32. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de las y los asistentes y, en caso de empate, la o el Presidente titular o suplente tendrá voto de calidad.

Artículo 33. De cada sesión se levantará el acta correspondiente en la que se consignarán los nombres y cargos de las y los asistentes, asuntos tratados, acuerdos adoptados y responsables de su cumplimiento, misma que será firmada por todos las y los asistentes.

Artículo 34. La o el Secretario Técnico elaborará y enviará a las y los integrantes del Comité e invitados (as) correspondientes, el proyecto de acta a más tardar cinco días hábiles posteriores a la fecha de la celebración de la sesión. Las y los participantes contarán con un plazo de cinco días hábiles, a partir de la recepción del proyecto de acta para emitir sus comentarios o sugerencias y, en caso de no emitirlos, se entenderá por aceptada.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

CONFERENCIA PARA LA DIRECCIÓN Y PROGRAMACIÓN DE LOS TRABAJOS LEGISLATIVOS

Artículo 35. La o el Secretario Técnico elaborará la versión definitiva y recabará las firmas correspondientes dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de celebración de la sesión.

Artículo 36. Con independencia del trámite de una queja ante la Contraloría Interna y sin menoscabo de las facultades de ésta para investigar y, en su caso, determinar responsabilidades administrativas, el Comité podrá formular observaciones y emitir recomendaciones no vinculatorias sobre las quejas derivadas del incumplimiento a la Política de Igualdad Laboral y no Discriminación, las cuales consistirán en un pronunciamiento imparcial dirigido a la o el titular del área administrativa que corresponda. En dado caso de existir una recomendación, el Comité podrá pedirle a la o el titular del área administrativa un informe relacionado con las medidas emprendidas para el cumplimiento de la Política de Igualdad Laboral y no Discriminación.

Título III De las áreas responsables del desahogo de denuncias Capítulo I

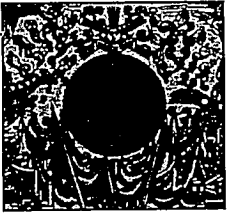
Unidad para la Igualdad de Género de la Cámara de Diputados

Artículo 37. Es el órgano técnico responsable de asegurar la institucionalización de la perspectiva de género en la cultura organizacional de la Cámara de Diputados.

Artículo 38. Además de las previstas en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Unidad tendrá las funciones previstas en los presentes lineamientos correspondientes al procedimiento para prevenir, atender, orientar y canalizar actos de violencia, acoso y hostigamiento sexual y laboral en la Cámara de Diputados.

Capítulo II Dirección General de Asuntos Jurídicos

Artículo 39. La Dirección General de Asuntos Jurídicos es el órgano responsable de salvaguardar los intereses de la Cámara de Diputados en los asuntos contenciosos en que ésta sea parte, y proveer de elementos jurídicos precisos para la toma de decisiones en el ámbito consultivo, éstos, a través del desempeño de funciones estructuralmente



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

CONFERENCIA PARA LA DIRECCIÓN Y PROGRAMACIÓN DE LOS TRABAJOS LEGISLATIVOS

organizadas que redunden en servicios jurídicos expeditos a los órganos de gobierno y unidades administrativas.

Artículo 40. La Dirección General de Asuntos Jurídicos tendrá, además de las establecidas en el Manual General de Organización de la Cámara de Diputados, las funciones previstas en estos lineamientos correspondientes al procedimiento para prevenir, atender, orientar y canalizar actos de violencia, acoso y hostigamiento sexual y laboral en la Cámara de Diputados.

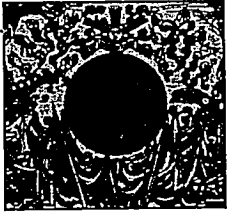
Título IV Medidas de Prevención

Artículo 41. El enlace asignado de cada dirección general de la Cámara de Diputados involucrada, así como de la Dirección de Servicios Médicos, de la Unidad de Transparencia y de la Coordinación de Comunicación Social, serán los responsables de llevar a cabo las medidas para prevenir actos de violencia, acoso y hostigamiento sexual y laboral, defendiendo el derecho de todas las personas trabajadoras, o de quienes de manera eventual se encuentren al interior de la Cámara de Diputados.

Artículo 42. Las medidas de prevención serán definidas por el Comité, mismas que deberán ser ejecutadas por los enlaces referidos en el artículo anterior, sin perjuicio de que el Comité pueda en cualquier momento establecer otras.

Artículo 43: Las medidas de prevención incluirán las siguientes:

- I. Aplicar el Plan de Trabajo que tendrá como finalidad implementar acciones para prevenir actos de violencia, acoso y hostigamiento sexual y laboral en la Cámara de Diputados;
- II. Adoptar un pronunciamiento de Cero Tolerancia a las conductas de violencia, acoso y hostigamiento sexual y laboral, haciéndolo público a través de los medios o canales de comunicación institucionales que resulten idóneos para dejar constancia de su compromiso;
- III. Instrumentar campañas sobre las causas y consecuencias de la violencia, el acoso y hostigamiento sexual y laboral, que lleve a cabo la Unidad para la Igualdad de Género, de conformidad con el Plan de Trabajo Anual;



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

CONFERENCIA PARA LA DIRECCIÓN Y PROGRAMACIÓN DE LOS TRABAJOS LEGISLATIVOS

IV. Hacer del conocimiento del contenido y alcances de estos lineamientos al personal del área administrativa que representen, difundiendo los derechos y obligaciones de las y los trabajadores de la Cámara de Diputados;

V. Brindar facilidades para que las y los integrantes del área administrativa que representen, reciban al menos una sesión anual sobre actos de violencia, acoso y hostigamiento sexual y laboral; y

VI. Promover una cultura institucional de igualdad de género y un clima laboral libre de violencia, acoso y hostigamiento sexual y laboral.

Artículo 44. El Comité, a través de la Unidad para la Igualdad de Género, deberá reunirse de manera mensual, con los enlaces para supervisar el cumplimiento de las medidas de prevención en la detección de áreas de oportunidad, correspondiendo a la Unidad convocar y dar seguimiento al desarrollo de dichas reuniones. Asimismo, la Unidad deberá presentar al Comité un informe mensual de actividades realizadas.

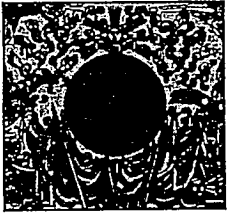
Título V

Procedimiento para la atención a denuncias por actos de violencia, acoso y hostigamiento sexual y laboral en la Cámara de Diputados

Capítulo I Principios

Artículo 45. El procedimiento para prevenir, atender, orientar y canalizar actos de violencia, acoso y hostigamiento sexual y laboral en la Cámara de Diputados, se regirá bajo los siguientes principios:

- I. Atención integral: La atención que se brinde a las personas peticionarias de actos de violencia, acoso y hostigamiento sexual y laboral, se realizará considerando el conjunto de necesidades, derivadas de la situación de violencia, tales como la psicológica y médica;
- II. Buena fe: Se presumirá la buena fe de las personas denunciantes. Quienes conozcan del caso, no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima de violencia, acoso u hostigamiento sexual y laboral, brindándole los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento

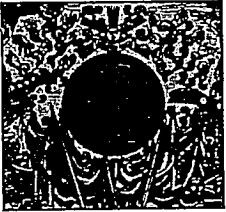


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

CONFERENCIA PARA LA DIRECCIÓN Y PROGRAMACIÓN DE LOS TRABAJOS LEGISLATIVOS

en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos;

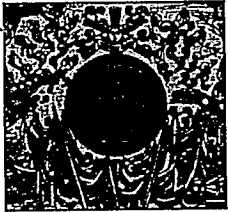
- III. Calidad y calidez: Las autoridades que participen en la aplicación de estos lineamientos, deberán brindar un servicio de calidad que cumpla con los estándares previstos en la normatividad y en los instrumentos internacionales para el efectivo trato de personas denunciadas objeto de actos de violencia, acoso u hostigamiento sexual y laboral. De igual forma, el trato con las partes deberá ser de calidez, con amabilidad y disposición para atender sus inquietudes y necesidades;
- IV. Colaboración: Toda persona integrante de las unidades administrativas de la Cámara de Diputados deberá colaborar en las gestiones que impliquen la prevención, atención, orientación y canalización de actos de violencia, acoso y hostigamiento sexual y laboral en la Cámara de Diputados;
- V. Confidencialidad: La revelación de cualquier información personal debe limitarse a las personas involucradas en el procedimiento y únicamente respecto de lo que necesitan conocer para ejercer sus derechos. Por tanto, todas las autoridades deberán tomar las medidas necesarias para preservar la privacidad de la información personal en todas las etapas del procedimiento con la finalidad de proteger la intimidad de las personas; implica salvaguardar la integridad de las personas, tanto de las personas peticionarias como de los testigos, por lo que se debe garantizar evitar represalias o la utilización de la información en forma inapropiada, ajena a los intereses del procedimiento y de la búsqueda de la verdad y acceso a la justicia, tomando en consideración la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- VI. Debida diligencia: El procedimiento se llevará a cabo conforme a los plazos y términos previstos en estos lineamientos;
- VII. Profesionalización: Todo el personal a cargo de las áreas competentes en materia de denuncias por violencia, acoso y hostigamiento sexual y laboral deberán estar capacitados permanentemente en materia de perspectiva de género.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

CONFERENCIA PARA LA DIRECCIÓN Y PROGRAMACIÓN DE LOS TRABAJOS LEGISLATIVOS

- VIII. Igualdad y no discriminación: En el ejercicio de los derechos y garantías de las personas peticionarias y en todos los procedimientos, las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, que pudiera ser ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial deberá fundarse en razones de enfoque diferencial;
- IX. Imparcialidad: Los servidores públicos de la Cámara de Diputados en el desempeño de sus funciones, deberán proporcionar a todas las personas, en general que requieren sus servicios, el mismo trato, sin preferencia alguna, sin conceder privilegios, ni permitir que influencias externas afecten su toma de decisiones o el debido ejercicio de sus empleos, cargos o comisiones;
- X. Máxima protección: Las autoridades que intervengan en todas las etapas previstas en estos lineamientos, adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de la persona peticionaria;
- XI. No revictimización: Las características y condiciones particulares de la persona denunciante no podrán ser motivo para negarle su calidad. Tampoco se podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta del personal que la atiende;
- XII. Respeto a la dignidad humana: En todo momento se actuará con respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, en específico se respetará el pleno desarrollo de la persona y el principio de autodeterminación; y



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

CONFERENCIA PARA LA DIRECCIÓN Y PROGRAMACIÓN DE LOS TRABAJOS LEGISLATIVOS

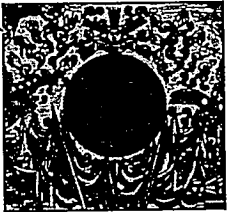
- XIII. Vocación transformadora: Las autoridades que participen en la aplicación de estos lineamientos realizarán, en el ámbito de sus competencias, los esfuerzos necesarios encaminados a que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las personas denunciantes de actos de violencia, acoso y hostigamiento sexual o laboral, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

Capítulo II

Derechos de las Personas denunciantes de actos de violencia, acoso u hostigamiento sexual y laboral en la Cámara de Diputados

Artículo 46. Toda persona trabajadora de la Cámara de Diputados, sin distinción de su régimen laboral, así como las personas que eventualmente se encuentren dentro de las instalaciones de este órgano legislativo y sea presuntamente objeto de actos de violencia, acoso y hostigamiento sexual y laboral, además de lo establecido por la legislación en la materia y tratados internacionales, tendrá los siguientes derechos:

- I. Ser tratada con respeto a su integridad y al ejercicio pleno de sus derechos;
- II. Presentar una denuncia ante la autoridad competente, por actos de violencia, acoso y hostigamiento sexual y/o laboral que se ejerzan en su contra;
- III. Solicitar apoyo para el caso de ser víctima de violencia familiar;
- IV. Ser atendidas por personal capacitado en derechos humanos y perspectiva de género, especialmente en tipos de violencias, acoso y hostigamiento sexual y laboral;
- V. Contar con asesoría jurídica gratuita y expedita;
- VI. Recibir información clara, veraz, precisa, suficiente y accesible que le permita decidir sobre las opciones de atención y procedimientos internos dentro de la Cámara de Diputados y las vías externas correspondientes;
- VII. Recibir atención médica y psicológica especializada en violencia, acoso y hostigamiento sexual y laboral, de forma inmediata, sobre todo ante estados críticos;
- VIII. A recibir acompañamiento durante el procedimiento que se lleve en la Cámara de Diputados;



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

CONFERENCIA PARA LA DIRECCIÓN Y PROGRAMACIÓN DE LOS TRABAJOS LEGISLATIVOS

- IX. No ser confrontada con la persona probable infractora;
- X. Ser valoradas libre de estereotipos de comportamientos y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación;
- XI. No ser culpabilizadas de los actos de violencia, acoso y hostigamiento sexual denunciados, ni ser revictimizadas al brindárseles la atención;
- XII. Solicitar, acceder y recibir, en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos;
- XIII. A desistirse de todo lo actuado, ante las áreas administrativas de este órgano legislativo, que hayan tenido como origen el presunto acto de violencia, acoso u hostigamiento sexual y laboral.
- XIV. Recibir información del proceso de canalización y los resultados de éste.

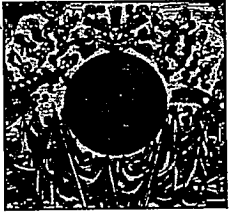
Capítulo III Atención y Orientación

Artículo 47. La Cámara contará con una Oficina de Atención a denuncias de casos de violencia, acoso y hostigamiento sexual y laboral, ya sea en el ámbito laboral y/o privado, perteneciente a la Unidad de Igualdad de Género de la Cámara de Diputados. Se entiende en el ámbito privado cuando la persona denunciante está solicitando apoyo por situaciones de violencia que esté sufriendo fuera del ámbito laboral de la Cámara, en cuyo caso, los alcances de dicho apoyo están especificados en los presentes lineamientos.

Artículo 48. La Oficina de Atención contará con el personal especializado para la atención inmediata y urgente de solicitudes de personas que estén siendo violentadas ya sea en el ámbito laboral y o privado.

Artículo 49. El personal de la Oficina de Atención llevará a cabo sus funciones, sin menoscabo de la naturaleza jurídica y o/ del ámbito de competencia de la situación denunciada y/o expresada por la o el solicitante.

Artículo 50. Para la atención y orientación de actos de violencia, acoso y hostigamiento sexual y laboral en la Cámara de Diputados, las y los operadores de estos lineamientos deberán dominar el marco conceptual y jurídico en la materia, la perspectiva de género y de derechos humanos, los principios constitucionales de interpretación, los del



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

CONFERENCIA PARA LA DIRECCIÓN Y PROGRAMACIÓN DE LOS TRABAJOS LEGISLATIVOS

derecho internacional de los derechos humanos aplicados a la investigación y procesamiento de los mismos.

Artículo 51. Corresponderá a la Unidad para la Igualdad de Género, a través de la Oficina de Atención, desahogar la etapa de atención y orientación.

Artículo 52. Esta etapa tiene la finalidad de informar de manera especializada a la persona peticionaria, sobre la política de ambientes laborales libres de violencia instaurada en la Cámara de Diputados y de manera específica de los presentes lineamientos, su procedimiento y alcances.

Artículo 53. La atención y orientación deberá ser presencial ante la Oficina de Atención, en el área que se determine al interior de las instalaciones de la Cámara. En casos que así lo ameriten, el primer acercamiento podrá hacerse a través de contacto telefónico, en términos del procedimiento que establezca la Unidad.

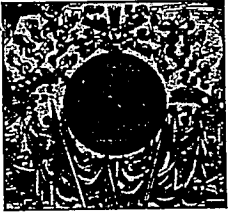
Artículo 54. Para la implementación de la presente etapa, se estará a lo dispuesto en los lineamientos específicos para la realización de la entrevista de primer contacto, de conformidad con el procedimiento y formatos que para tal efecto establezca la Unidad.

Artículo 55. La Unidad, a través de la Oficina de Atención podrá brindar atención médica y psicológica a la persona peticionaria o a la persona probable infractora, con el propósito de contener la reacción emocional de las partes en el desarrollo del proceso.

Artículo 56. La Unidad, a través de la Oficina de Atención deberá implementar un archivo en el que se relacionen los presuntos actos de violencia, acoso y hostigamiento sexual y laboral cometidos al interior de la Cámara de Diputados, tomando las medidas que sean pertinentes, a efecto de salvaguardar la privacidad de las partes.

Artículo 57. La Unidad deberá remitir mensualmente un informe al Comité, en el que se señalen los presuntos actos de violencia, acoso y hostigamiento sexual y laboral, cometidos al interior de la Cámara de Diputados y que sean de su conocimiento, señalando el estado que estos guardan.

Capítulo IV **Medidas urgentes de protección** **para las personas denunciantes**



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

CONFERENCIA PARA LA DIRECCIÓN Y PROGRAMACIÓN DE LOS TRABAJOS LEGISLATIVOS

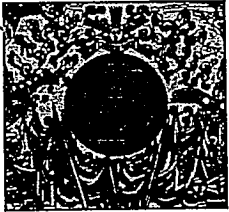
Artículo 58. La Unidad en coordinación con la Dirección General de Asuntos Jurídicos tomarán en consideración las necesidades de la persona que presenta la queja, para que se tomen las medidas urgentes de protección en casos que pusieran en riesgo la integridad física o psíquica de la misma. Ello, considerando que la oportuna definición de acciones puede impedir la escalada de violencia (la intensidad y frecuencia de las agresiones), así como consecuencias desfavorables por presentar la queja. Las medidas urgentes de protección podrán hacerse extensivas en favor de otras personas relacionadas con los hechos.

Las medidas urgentes de protección son acciones de interés general consistentes en prevenir posibles actos de violencia. No constituyen un prejuzgamiento sobre la responsabilidad de la persona en contra de quien se interpone la queja o sobre los actos denunciados.

Las medidas urgentes de protección se podrán otorgar antes de la presentación de la queja o durante el procedimiento de investigación administrativa correspondiente. Sus efectos finalizarán con la resolución del procedimiento.

Artículo 59. Se considerarán como elementos para determinar las medidas que deben implementarse los siguientes:

- a. La naturaleza de la violencia de género:
 - i. La gravedad del incidente (efectos para la persona que presentó su queja);
 - ii. El tiempo que ha durado el ejercicio de la violencia (un evento aislado o una serie continuada);
 - iii. El daño causado (individual o colectivo, inmediato o mediato); y
 - iv. Si hubo actos similares anteriormente (frecuencia y escalada de violencia).
- b. Las relaciones de poder entre quien presenta su queja y la persona presunta agresora:
 - i. Si existe abuso de autoridad; y
 - ii. La posición de la parte que presentó su queja (edad, nivel de experiencia,



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

CONFERENCIA PARA LA DIRECCIÓN Y PROGRAMACIÓN DE LOS TRABAJOS LEGISLATIVOS

posición en la organización).

c. Cualquier otra información relevante de la condición de la víctima y del agresor.

Artículo 60. Algunas medidas urgentes de protección que se podrán adoptar son:

- I. Medidas de no comunicación directa, a través de terceras personas o medios electrónicos;
- II. Cambio de turno, en función de las necesidades de la persona que presenta la queja;
- III. Apoyo para que la persona que presenta la queja no vea afectado el desarrollo de sus actividades; o
- IV. Las que se consideren pertinentes en cada caso.

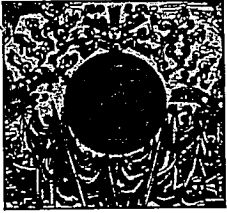
Capítulo V **Requerimiento de atención a las áreas competentes**

Artículo 61. Una vez brindada la atención y orientación, la Unidad deberá integrar y asignar un número al expediente, mismo que servirá para identificar el caso.

Artículo 62. Cuando la naturaleza del caso lo amerite, sin demora alguna se notificará del asunto al órgano interno de control, para que en el marco de sus atribuciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y tratándose de conductas que puedan configurar violaciones a las obligaciones de los servidores públicos, lleve a cabo la investigación de dichos hechos, la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, y en su caso imponga alguna de las sanciones previstas en la Ley de la materia.

El órgano interno de control deberá tratar el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa con perspectiva de género y atendiendo a los principios establecidos en estos lineamientos, en su caso asegurando en todo momento el carácter confidencial de la persona denunciante.

Artículo 63. Para la continuidad de la petición de atención, el personal de la Dirección General de Asuntos Jurídicos tomará conocimiento, con el objeto de que establezca la ruta de posibilidades jurídicas del caso en particular, ya sea que se trate del ámbito laboral, administrativo, penal, familiar y/o cualquier otro; una vez definida esta



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

CONFERENCIA PARA LA DIRECCIÓN Y PROGRAMACIÓN DE LOS TRABAJOS LEGISLATIVOS

información, la hará del conocimiento de la o el solicitante para que en ejercicio de su propia determinación decida las acciones a emprender. La obligación del personal de la Cámara en todo caso, será la de brindar el acompañamiento a las acciones decididas por la o el solicitante, sin que en ningún caso se constituya en su representante legal.

Artículo 64. En el tratamiento de las peticiones de atención, el personal de la Cámara se sujetará en todo momento a los principios de respeto a los derechos humanos de las personas involucradas de tal modo que quede plenamente salvaguardada su integridad física.

Artículo 65. La información recibida mediante el procedimiento establecido en la denuncia, será tratada de forma confidencial y reservada.

Artículo 66. Los datos personales que sean del conocimiento o estén bajo la custodia del Comité serán protegidos, sujetándose a lo establecido en las leyes correspondientes en la materia, para cumplir lo anterior sus integrantes deberán suscribir un acuerdo de confidencialidad del manejo de la información que llegasen a conocer con motivo de su desempeño.

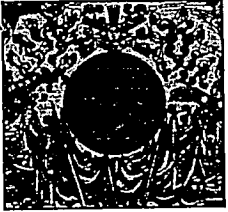
Título VI Disposiciones Complementarias

Artículo 67. Los presentes lineamientos deberán ser difundidos de tal forma que lleguen a ser conocidos e identificados por todo el personal de la Cámara de Diputados.

Artículo 68. Las guías, formatos y demás documentos que sean necesarios para el desarrollo del procedimiento contemplado en estos lineamientos, serán definidos por la Unidad para la Igualdad de Género.

Artículo 69. Lo no previsto en los presentes lineamientos, será dirimido por el Comité para la Institucionalización de la Política de Igualdad y no Discriminación en la Cámara de Diputados.

Artículo 70. Las modificaciones a los presentes lineamientos serán competencia del Comité para la Institucionalización de la Política de Igualdad y no Discriminación en la Cámara de Diputados.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

CONFERENCIA PARA LA DIRECCIÓN Y PROGRAMACIÓN DE LOS TRABAJOS LEGISLATIVOS

Artículos Transitorios

Primero. Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Segundo. Las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Parlamentaria.

Tercero. La Secretaría General contará con treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de los presentes lineamientos para tomar las medidas administrativas que sean necesarias, a efecto de dar cumplimiento a estas disposiciones.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, el 12 de febrero de 2020.

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIV Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Mario Delgado Carrillo, presidente, MORENA; Juan Carlos Romero Hicks, PAN; René Juárez Cisneros, PRI; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Izcóatl Tonatiuh Bravo Padilla, MOVIMIENTO CIUDADANO; Jorge Arturo Argüelles Victorero, PES; Arturo Escobar y Vega, PVEM; Verónica Beatriz Juárez Piña, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Laura Angélica Rojas Hernández, presidenta; vicepresidentes, María de los Dolores Padierna Luna, MORENA; Marco Antonio Adame Castillo, PAN; Dulce María Sauri Riancho, PRI; secretarios, Karla Yuritzí Almazán Burgos, MORENA; Lizbeth Mata Lozano, PAN; Sara Rocha Medina, PRI; Héctor René Cruz Aparicio, PES; Maribel Martínez Ruiz, PT; Carmen Julieta Macías Rábago, MOVIMIENTO CIUDADANO; Mónica Bautista Rodríguez, PRD; Jesús Carlos Vidal Peniche, PVEM.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>